

EXCEPCIÓN DE CONCIENCIA

Por Luis Fernando Sosa Centurión (*)

Estamos asistiendo, a decir del Prof. Dr. Rafael Navarro Valls a un nuevo panorama desde el punto de vista jurídico, en la elaboración jurídica de un derecho humano de características singulares "... expansión de las objeciones de conciencia. R. Navarro Valls)". Pasó con las libertades de expresión y religiosa, con el de no discriminación por cuestiones raciales y, ahora, está ocurriendo con el de objeción de conciencia. Se expansión está dividiendo a los tribunales y poder legislativo. Precisamente, porque frente a él caben dos posiciones: entenderlo como una especie de "delirio religioso", una recusable excepción a la norma legal, que conviene restringir, o, al contrario, entenderlo como una derivación evidente del derecho fundamental de libertad de conciencia, un verdadero derecho humano. En esta segunda perspectiva – en nuestra opinión, la más correcta – el derecho de objeción de conciencia debe perder su trasfondo de "ilegalidad más o menos consentida" (1).

Características conceptuales

Excepción: Es el Derecho a la libertad, en lo que se aparte de la Regla General. Excluir del normal mandato de Autoridad o de la Ley. "Larousse/1995, Ramón García Pelayo y Goss".

Es importante señalar esta separación intelectual, para entender cuando nos quedamos en la objeción de conciencia, o vamos a la estructura de los mandatos de la Ley (legalidad), en que la lucha evolutiva del Derecho debe siempre consagrar la justicia.

Empieza: aquí se tiene por *verdadera justicia*. En una Constitución, el Estado de Excepción (Art. 288 CN).

Objeción: Replica, argumento con que se impugna algo. "Objeción de conciencia", doctrina apoyada en razones éticas o religiosas que se oponen a cumplir mandatos de la Ley o Autoridad.

Constitución Nacional 1992. Art. 37. Se reconoce la objeción de conciencia por *razones éticas* o religiosas para los casos en que la constitución y la ley lo admitan.

Constitución Nacional. Art. 129. Objeción de Conciencia. Resistencia a leyes injustas y arbitrarias.

¿Será que estamos asistiendo a una crisis de la Institución del DERECHO frente a las demandas de JUSTICIA?, que la legislación y la jurisprudencia se van afirmando a las realidades humanas.

Y, en consecuencia, la exigencia por parte del ser humano, o llámese ciudadano, de que esta parte de los DERECHOS HUMANOS (o, aunque fueran negados como tales)? el nacimiento de una nueva tipología de Derecho Social? De la ley natural a la desobediencia natural.

(*) Titular de Finanzas Públicas, Titular de Derecho Agrario y Ambiental, Asistente de Derecho Constitucional (Notariado), Coordinador General de Cursos de Postgrado.

(1) Navarro Valls, R. La expansión de las objeciones de conciencia.

Filosofía Social – Problemática actual

El Poder Judicial, como institución del derecho, al impulso del Positivismo Jurídico, ha ido estrechando el vínculo con el mundo de los valores. El conflicto de conciencia existe en la búsqueda de “la verdad”. Y, cuando afecta a la verdad constituida con falsos testimonios, chantajes, sobornos, manipulaciones y todo tipo de violencias puestas al servicio de “*intereses inconfesables*”, resulta difícil relacionar al valor verdad en la conciencia ética de los hombres y el proceso de justicia por la verdad (verdad procesal), como base de la justicia, y agrega Javier Giraldo Moreno S.J. ⁽²⁾, al referirse a la experiencia culposa de la falta de justicia:

“Pero cuando es dable develar los mecanismos de construcción de esa “verdad” procesal y se ve multiplicarse de manera tan descomunal los casos que en dicha “verdad” se construye con falsos testimonios, producto de la mercantilización del testimonio; con chantajes, sobornos, manipulaciones y todo tipo de violencias supuestas al servicio de *intereses inconfesables*, ya no hay posibilidad de relacionar, ni siquiera tenuemente, la “verdad” procesal con el valor VERDAD ínsito en la conciencia ética de la humanidad. Por el contrario, se ha ido creando un abismo cada vez más infranqueable entre la “verdad” procesal y de la verdad real. Lo mismo cabe decir de una “justicia” que funda sus decisiones en la tal “verdad” procesal y que en sus mecanismos ya no resiste el menor examen de imparcialidad, independencia y rectitud”.

La nueva terminología para exculpar actos repudiables y supuestamente cometidos en la sociedad actual por pretensión, es justificar la culpa, en:

- La informática como carga académica, y justificación de incapacidad (teoría subjetiva de culpabilidad).
- Prevaricato administrativo sin reglas adecuadas (licitaciones públicas).
- El error de riesgo (ambiental) financiero. Omisión impropia de autoridad administrativa.
- Impuestometro: que revela informe de lo recaudado por el Estado, y exigencia de incremento tributario para el costo social.
- Criminalización en la política por delación premiada (prueba). Fraude por lavado de activo en asistencia de autoridad.

Las palabras; integridad, transparencia, seguridad, criterios, y en otras declaraciones socio – políticas, conducen a imprecisión y variedad de opiniones, que trascienden al derecho.

En el campo de la Economía en cuanto al ciudadano, como pretensión de reclamos de necesidades y *modificar* instituciones, hoy se lo denomina “rebelde y hasta terrorista”, se pretende despolitizar el sentido conceptual hacia la criminalización. El estado de seguridad social, se dirige en zonas inciertas, donde lo público y lo privado se confunden.

En el libro “**Estado de excepción**” Giorgio Agamben – Edit. Adriana Hidalgo - 2005 Bs. As./Argentina, dice: “vivimos en el contexto de lo que se ha denominado una “guerra civil legal”. El totalitarismo moderno se define como una guerra civil legal, a través del “Estado de excepción”, y esto ocurre tanto para el antiguo régimen NAZI como para la situación en que se vive en los EE.UU., donde George W. Bush emitió el 13 de noviembre del 2001 una “MILITARY ORDER” que autoriza la detención indefinida de los no-ciudadanos estadounidenses sospechados de actividades terroristas.

⁽²⁾ Javier Giraldo Moreno S. J. “Testigo de Excepción”. Edit. CINEP. Bogotá-Colombia, 2009.

Ya no se trata de prisioneros ni de acusados, sino de sujetos de una detención indefinida –tanto en el tiempo como en la modalidad de su detención– que deben ser procesados por comisiones militares, distintas de los tribunales de guerra.

Aquí Giorgio Agamben ⁽³⁾ articula el problema del **Estado de Excepción** con la noción foucaultiana de biopolítica. Tal como había señalado ya en *Homo sacer I*, la excepción es en realidad la estructura originaria que funda –da origen y fundamento a la biopolítica moderna: esto es, a la política que incluye a la vida natural (la *zoé*, en la terminología de Foucault que Agamben retoma) dentro de los cálculos del Poder Estatal. Al incluir al viviente, en tanto “*vida desnuda*”⁽⁴⁾, dentro del Derecho mediante su exclusión (en la medida en que alguien es ciudadano), ya no es más mero viviente; pues al mismo tiempo, para ser ciudadano pone su vida natural, su *nuda vida*, a disposición del Poder Político, y la política se vuelve bio-política. El **Estado de Excepción**, cuando crea las condiciones jurídicas para que el poder disponga de los ciudadanos, en tanto “vidas desnudas”, es un dispositivo biopolítico de primer orden.

La intuición que organiza este volumen, dice Agamben, es que “una Teoría del **Estado de Excepción** es la clave para iluminar la relación que liga, y al mismo tiempo abandona, al viviente en manos del Derecho”. Solo así, en la medida en que se aclare qué es lo que está en juego en la diferencia –o supuesta diferencia– entre lo **Político y lo Jurídico**, entre el hecho y el derecho, será posible responder una pregunta crucial en la historia política de Occidente: “¿Qué significa actuar políticamente?”, en el Derecho como Institución independiente.

El conflicto de conciencia: cuando se es consciente de que los mecanismos institucionales que asumen las etiquetas de “verdad” y de “justicia”, a través de numerosas experiencias dolorosas que de ninguna manera podrían tener el carácter de excepcionales, se definirían más honestamente por los conceptos de “falsedad” y de “injusticia”, entonces la colaboración con el aparato institucional que las sustenta entra en colisión con la conciencia ética.

En varias décadas se afianzan formalismos judiciales y disciplinarios que **no sirven a su objetivo natural y legal**, de sancionar a los culpables, de proteger a la víctimas y de corregir conductas que destruyen las vidas, la dignidad y los derechos de las personas y colectividades, *sino que por el contrario se ponen al servicio de la repetición continua y sistemática de las mismas conductas criminales, se está, sin lugar a dudas, ante una práctica del engaño y la falsedad, agravada por sus consecuencias, como son el exterminio y la degradación de vidas humanas*. Colaborar, entonces, con esos formalismos engañosos y falsos, riñe desde sus orígenes, con la ética universal y la moral cristiana.

Véase: E. A. Kriskovich, comentario Ac. y Sent. C.S.J. PY (6-IV-2006). “La objeción de conciencia como derecho humano fundamental en materia de Bioética y Bioderecho (cita pág. 251 y sgts.).

Aporte del Cristianismo al Derecho. La verdad en la excepción de conciencia.

En la tradición espiritual del cristianismo se ha considerado siempre la “Verdad” como uno de los valores centrales de su identidad. El “*Catecismo Católico*”, en su versión más reciente de 1992, establece al respecto de lo contrario:

⁽³⁾ Giorgio Agamben, Doctor de la Universidad de Roma-Italia, discípulo de Martín Heidegger. Condiscípulo de Walter Benjamín. Profesor de Filosofía del Derecho, en la Universidad de Verona-Italia.

⁽⁴⁾ Vida desnuda es la traducción literal del italiano *nuda vita*, que ya es parte de la terminología técnica de Giorgio Agamben. La fórmula *nuda vida*, menos usual en castellano, se ha vuelto canónica. Estado de excepción. *Homo sacer II*, I, Bs. As. Argentina. Edit. Hidalgo, 2004.

“La mentira consiste en decir falsedad con intención de engañar” (...) “La mentira es la ofensa más directa contra la verdad. Mentir es hablar u obrar contra la verdad para inducir a error al que tiene el derecho de conocerla. Lesionando la relación del hombre con la verdad y con el prójimo, la mentira ofende el vínculo fundamental del hombre y de su palabra con el Señor”.

“La verdad de la mentira se mide según la naturaleza de la verdad que deforma, según las circunstancias, las intenciones del que comete, y los daños padecidos por los que resultan perjudicados. Si la mentira en si solo constituye un pecado venial, sin embargo, llega a ser mortal cuando lesiona gravemente las virtudes de la justicia y la caridad”.

“La mentira es condenable por su misma naturaleza. Es una profanación de la palabra cuyo objeto es comunicar a otros la verdad conocida. La intención deliberada de inducir al prójimo a error mediante palabras contrarias a la verdad constituye una falta contra la justicia y la caridad. La culpabilidad es mayor cuando la intención de engañar corre el riesgo de tener consecuencias funestas para los que son desviados de la verdad”.

“La mentira, por ser una violación de la virtud de la veracidad, es una verdadera violencia hecha a los demás. Atenta contra ellos en su capacidad de conocer, que es condición de todo juicio y de toda decisión. Contiene en germen la división de los espíritus y todos los males que esta suscita.

La mentira es funesta para toda sociedad: socava la confianza entre los hombres y rompe el tejido de las relaciones sociales” (Nº 2482 a 2486).

“Una afirmación contraria a la verdad posee una gravedad particular cuando se hace públicamente. Ante un tribunal viene a ser un falso testimonio. Cuando es pronunciada bajo juramento se trata de perjuicio. Estas maneras de obrar contribuyen a condenar a un inocente, a disculpar a un culpable o a aumentar la sanción en que ha incurrido al acusado; comprometen gravemente el ejercicio de la justicia y la equidad de la sentencia pronunciada por los jueces”.

Colaborar, pues con la falsedad y la mentira como protocolo social, riñe con la conciencia moral y es ahí que la “excepción” no debe anular lo que es normal al “ser de la conciencia”, y así el mismo catecismo cristiano lo explicita:

“La conciencia moral es un juicio de la razón por el que la persona humana reconoce la cualidad moral de un acto concreto que piensa hacer, está haciendo o ha hecho. En todo lo que dice y hace, el hombre está obligado a seguir fielmente lo que sabe que es justo y recto. Mediante el dictamen de su conciencia el hombre percibe y reconoce las prescripciones de la ley divina”.

“La conciencia es una ley de nuestro espíritu, pero que va más allá de él, nos da órdenes, significa responsabilidad y deber, temor y esperanza... La conciencia es la mensajera del que, tanto en el mundo de la naturaleza como en la gracia, a través de un velo nos habla, nos instruye y nos gobierna” (Nº 1778).

“La dignidad de la persona humana implica y exige la rectitud de la conciencia moral. La conciencia moral comprende la percepción de los principios de la moralidad (“síndéresis”), su aplicación a las circunstancias concretas mediante un discernimiento práctico de las razones y de los bienes, y en definitiva el juicio formado sobre los actos concretos que se van a realizar o se han realizado. La verdad sobre el bien moral, declarada en la ley de la razón, es reconocida práctica y concretamente por el dictamen prudente de la conciencia. Se llama prudente al hombre que elige conforme a este dictamen o juicio” (Nº 1780).

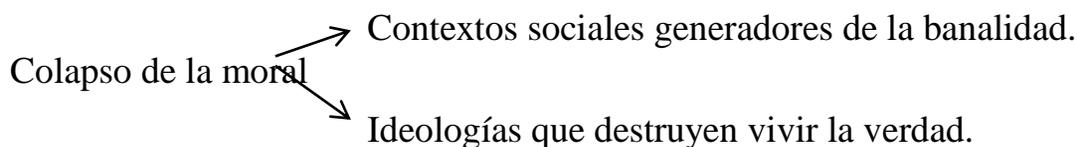
“El hombre tiene el derecho de actuar en conciencia y en libertad a fin de tomar personalmente las decisiones morales. “No debe ser obligado a actuar contra su conciencia, ni le debe impedir que actué según su conciencia, sobre todo en materia religiosa” (Concilio Vaticano II, documento Dignitatis humanae) (Nº 1782).

El cristianismo en su catecismo da por sentado que los aparatos judiciales y, en general, las autoridades de los Estados pueden desviarse de sus fines naturales y pervertirse abdicando por ello mismo su legitimidad:

“La autoridad solo se ejerce legítimamente si busca el bien común del grupo en cuestión y si, para alcanzarlo, emplea medios moralmente lícitos. Si los dirigentes proclamasen leyes injustas o se tomasen medidas contrarias al orden moral, estas disposiciones no pueden obligar en conciencia. “En semejante situación, la propia autoridad se desmorona por completo y se origina una iniquidad espantosa” (Encíclica Pacem in Terris del Papa Juan XXIII, Nº 51) (Nº 1903).

Los mitos que se van imponiendo y arraigando en la institucionalidad rutinarias de las sociedades y en lo que Erich Fromm denominó “*la patología de la normalidad*”, van creando supuestos falsos que tranquilizan con mucha facilidad la conciencia ética ciudadana y permiten muchas veces que los mecanismos institucionales sirvan precisamente para todo lo contrario de aquello para lo cual fueron establecidos. Lamentablemente el común de la gente vive de los mitos sociales y poco se preocupa por someter a examen la coherencia entre los medios y los fines; entre los mecanismos institucionales y los valores éticos y sociales a los que se proclama servir, incluso cuando experiencias recurrentes revelan contradicciones palpables y profundas entre los mecanismos y los valores.

Esto suele ocurrir muy frecuentemente con los valores éticos de VERDAD y JUSTICIA, tan necesarios y fundamentales para la vida sana y humana de toda sociedad. Pero muchas veces se supone que esos valores se viabilizan automáticamente a través de mecanismos legales institucionales que se han vuelto “normales” y rutinarios y que la conciencia de cada individuo en la sociedad puede tranquilamente desentenderse de si los fines de verdad y justicia en realidad se logran o se aproximan mediante dichos mecanismos, contentándose con acatar los mecanismos legales, establecidos para ello, sin volverse a preguntar a qué verdad, y a qué justicia se está contribuyendo, y confundiendo el acatamiento del mecanismo legal, con su contribución a la realización de valores.



FILOSOFÍA Y POLÍTICA

Derechos Humanos

Con la redacción de la “Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano” y culminación de la Revolución Francesa se inicia una etapa llamada “**DERECHOS DE LA PRIMERA GENERACIÓN**” en la que vemos un decaimiento del absolutismo político y monárquico. Como repuestas a una etapa de crisis de los derechos humanos, por distintas situaciones, entre ellas el comunismo en Rusia (1917) la Revolución Industrial en Inglaterra, la Revolución Mejicana (1917), comienza una etapa llamada “**DERECHOS DE SEGUNDA GENERACIÓN**” que son específicamente derechos

sociales y económicos, que contienen las esperanzas de los hombres de mejorar sus condiciones de vida dentro de la sociedad, en lo económico y en lo cultural, a medida en que otras valoraciones novedosas entran a los conjuntos culturales de las diferentes sociedades, y el repertorio de los derechos civiles y políticos reciben una reclamación ampliatoria.

La “**Excepción de Conciencia**”, en el pensamiento de Humberto Eco, comprende la enunciación genérica de los Derechos Humanos y el orden jurídico constituido en un Estado.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, se establecieron documentos destinados a su protección por la importancia y necesidad de respeto, posteriormente los derechos humanos se ubicaron en el Derecho Internacional.

Se citan ejemplos:

– LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

– LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO, de 1959.

– LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER, de 1959.

– LA CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, de 1969.

– LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANAS O DEGRADANTES, de 1984.

– LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, de 1989, entre otros.

Con la **universalidad de los derechos humanos**, en la actualidad hay muchas maneras para señalar los derechos inherentes al hombre, esto ocurre por diversos factores (políticos, distintas posturas de cultura), o causas (idioma, doctrina de autores).

Entre las diversas denominaciones tenemos;

1. Derechos del hombre: Se utiliza la palabra “hombre” para asignar a aquellos derechos que son inherentes a la persona, en razón de su naturaleza humana.

2. Derechos individuales: CRÍTICA, comprende al hombre como un individuo y se lo estaría apartando de la sociedad y del Estado, y marcando a un ser solitario y fuera de la sociedad.

3. Derechos de la Persona Humana: CRITICA, Si soy persona ENTONCES soy humano, POR LO TANTO, se estaría redundando.

4. Derechos Públicos subjetivos. La palabra “Público”, nos estaría ubicando al hombre frente al Estado, y dentro del ámbito del derecho público. Aparece hacia fines del siglo XVIII, con el constitucionalismo.

5. Derechos Fundamentales. Cuando aparecen en el derecho positivo, y de rango Constitucional.

6. Derechos Naturales. Son derechos provenientes de la naturaleza humana, con lo que de alguna manera hay que compartir la idea de que el hombre tiene naturaleza.

7. Derechos Innatos. Son los derechos que se encuentran insertos en nosotros, como humanos.

8. Derechos Constitucionales. Derechos insertados en la Constitución de un país.

9. Derechos Positivizados. Son los derechos que aparecen dentro de un orden normativo, y poseen vigencia nomológica.

10. Libertades Públicas. Es de origen francés y está relacionada con los derechos individuales, derechos subjetivos públicos, los derechos civiles etc. Lo podemos ubicar dentro de los “Derechos Positivizados”. La crítica es que estas libertades se introducen en los derechos de segunda generación, que son derechos sociales y económicos.

(Constitución Nacional del Paraguay, 1992. Arts. 4, 5, 6 y Título II de los Derechos, Deberes y de la Garantías).

Estado de Excepción

Su planteamiento original fue en Alemania (Ausnahmezustand). Según Karl Schmitt, es “la situación extrema del Estado, en la cual el soberano ejerce su facultad de determinar al enemigo público, trascendiendo, si es necesario, el estado de sitio con el fin de proteger el bien público” (Karl Schmitt: Jurista Alemán ...).

Giorgio Agamben contesta a Schmitt, en las implicaciones concretas de su idea. Obra: “Estado de Excepción”, con mayor extensión de concepto, dice: el núcleo problemático está en relación a la armonía y el Derecho que aparece como estructura constitutiva del Orden Jurídico. Esta doble naturaleza del Derecho, obra como ambigüedad constitutiva del Orden Jurídico; por lo cual este parece estar siempre al mismo tiempo fuera y dentro del mismo; a la vez vida y norma, hecho y derecho. El Estado de excepción es el lugar donde esta ambigüedad emerge a plena luz, y a la vez, el dispositivo que debería mantener unidos los elementos contradictorios del sistema jurídico. La ruptura entre violencia y Derecho del Orden Jurídico.

Antecedentes históricos

Según *Saint-Bonnet* (Derecho Constitucional 2001, p. 28), de “hecho el estado de excepción constituye un punto de desequilibrio entre Derecho Público y hecho político”.

El “Estado de Sitio”, como institución tiene su origen en Francia durante la revolución. Después con el Decreto de la Asamblea Constituyente del 8 de julio de 1791, adquiere su fisonomía propia con la Ley del Directorio del 27 de agosto de 1797 y luego con el Decreto napoleónico del 24 de diciembre de 1811. Desde esa fecha, la legislación sobre el “Estado de Sitio” señala en Francia los momentos de crisis constitucional en el curso de los siglos XIX y XX.

Primera Guerra Mundial: en la mayoría de los Estados beligerantes, coincidió con un “Estado de Excepción” permanente. En Francia, el 2 de agosto de 1914, el Presidente POINCARE, por Decreto ponía el país entero en “Estado de Sitio” y que fue convertida en Ley del Parlamento. En enero de 1924, inclusive abarco plenos poderes en materia financiera. En la Constitución actual, establece que el Presidente de la República tome las medidas necesarias “cuando las instituciones de la República, la independencia de la nación, la integridad de su territorio o la ejecución de sus obligaciones internacionales sean amenazadas en modo grave e inmediato y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales se vea interrumpido”.

En *Alemania*, la Constitución de WEIMAR, considero estos aspectos up-supra desde 1919-1933.

El Estado de Excepción, en el cual se encontraba Alemania, en la presidencia de Hindenburg, fue justificado en el plano constitucional a través de la idea de que el presidente actuaba “como custodio de la Constitución” (Schmitt, 1931).

Italia: el abuso de los Decretos de vigencia por los fascistas, determino la necesidad de limitar su alcance (1939) a los “casos extraordinarios y de urgencia” en que el gobierno podría adoptar “disposiciones provisorias con fuerza de ley, que debían presentarse al Parlamento, y que, si en 60 días no se convertían en ley de su publicación, perdían eficacia.

Inglaterra: en un dispositivo jurídico, aparece con el nombre de MARTIAL LAW, pero no es preciso, y trata de justificar a través del COMMON LAW, los actos llevados a cabo por necesidades, con el objeto de defender el COMMON WEALTH cuando se va a la guerra (Rossiter 1948, pág. 142). Pero esto no significa que no pueda existir algo así como un Estado de Excepción. La facultad de la corona de declarar la MARTIAL LAW, estaba limitada en general en los MUTINY ACTS durante los tiempos de guerra, pero aun así implicaba consecuencias incluso graves para los civiles extraños que fueron encontrados involucrados de hecho en la represión armada.

La definición en Teoría Política desarrolla la paz social en base al ordenamiento jurídico del Constitucionalismo Social (Derechos Sociales y Económicos).

La política social, en su concepción, considera que no corresponde suspender (Giorgio Agamben y otros autores):

- El derecho a la vida
- El derecho a la integridad personal
- Libertad de conciencia y de cultos
- La protección a la familia
- El derecho a la identidad
- Los derechos del niño
- El derecho a la nacionalidad
- Los derechos de ciudadanía
- Prohibición de esclavitud y servidumbre
- El principio de legalidad y de irretroactividad
- El derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica
- Las garantías judiciales, procesales para la protección de estos derechos.

En la República del Paraguay, el Estado de Excepción trata la Constitución Nacional –20/junio/1992– en su Art. 288 (Estado de excepción – de la declaración, de las causales, de la vigencia y los plazos).

Georgio Agamben, expresa que en la actualidad se designan como Estado de Conmoción Interior, Estado de Emergencia, Estado de Alarma, Estado de Derecho, Estado de Sitio.

Constitución Paraguaya (20-VI-1992)

Objeción de Conciencia_(Art. 129 C.N. del Py). Al Servicio Militar Obligatorio. Ley N° 4.013/2010.

Estado de excepción (Art. 288 C.N. del Py). Estado de Sitio, y es conceptualizado como: Procedimiento o instituto que posibilita a un gobierno democrático, con los debidos controles, restrinja derechos en forma transitoria y siempre bajo el control jurisdiccional. Así se designan:

Estado de conmoción interior (Colombia), (Argentina).

Estado de Defensa, conmoción interior, estado de emergencia (Chile).

Vigencia de Relaciones Internacionales (C.N. Py). Arts. 141 al 144.

Arts. 145 (C.N. Py) del Orden Jurídico Supranacional (Derecho Penal Internacional).

Con la universalidad de los Derechos Humanos la esperanza del hombre contemporáneo depende de nuestros actos como seres habitantes del planeta para hacer que los “Derechos Humanos sean una realidad”, y se torna la esencia de la Excepción de Conciencia.

El hombre corrompido por los vicios, requiere correcciones de la conducta, por lo que los reclamos sociales exigen enmendar errores, en muchos casos, en que las personas puedan mostrar no un simple enunciado de derecho sino el amor misericordioso y para que ella no sea una mera filantropía.

En este ideal, el Gobierno de la República del Paraguay a enunciado su política migratoria que fuera aprobada en su implementación por Decreto N° 4483 del 27 de noviembre del 2015.

La resultante observada en las conclusiones sobre “Excepción de Conciencia” en el IX Congreso de Academias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica”, constituye el salto cualitativo del Hombre en reclamo por la libertad.

Tratamos de sintetizar conforme a las PONENCIAS, para concluir ⁽⁵⁾:

- a) Realidad Social/Instituciones con ideario de valores y principios religiosos.
- b) Disposiciones legales que imponen prácticas que contradicen tales valores y principios del inciso anterior.
- c) Reconocimiento del régimen jurídico con particularidades propias en relación a Instituciones de Derecho con inspiraciones de una tendencia bio-ética y religiosa.
- d) Derecho de un ideario institucional que estamenta el ejercicio de algunos derechos constitucionales.
- e) Instituciones del Derecho a no realizar prácticas médicas, educativas, y otras de carácter social contrarias a la legalidad.
- f) Criterios con fundamentos de Derechos Humanos, que den libertad de enseñanzas religiosas y bio-éticas reconocidos de libre y convencionalmente, como ser considerado una constitución.



⁽⁵⁾ IX Congreso de Academias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica (22-23-24 de setiembre/2016. Asunción-Paraguay).

